



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 10829/2014/CA1

"RECURRENTE: HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., DR. E. ARCE SANTIAGO LOPEZ s/APEL RESOL. COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET ACTOR CIVIL.; ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS"

-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-

//Comodoro Rivadavia, 19 diciembre de 2014.-

VISTOS:

Estos autos de Registro nº FCR 10829/2014/CA1 caratulados: "HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. s/ infracción Ley 25156", venidos al Acuerdo para resolver el pedido de suspensión del procedimiento administrativo instado a fs. 243/246 por la representante de HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., sustanciado con el conteste agregado a fs. 254/259.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la cuestión que nos convoca, articulada por vía incidental por la sumariada Honda Motor de Argentina S.A. refiere al pedido de suspensión de las actuaciones administrativas, en las cuales este Tribunal ya se ha expedido declarando la nulidad de la Resolución 40/13 oportunamente dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como igualmente la de todos los actos que de ella dependan, en el entendimiento de que dicho organismo administrativo había excedido las facultades que la ley 25156 le acuerda, asumiendo facultades sancionatorias que han sido reservadas por el legislador al Tribunal de Defensa de la Competencia.

II.- En los mismos resolutorios se mencionó que ese organismo, creado por una ley actualmente derogada (la Nro. 22.262), reconoce funciones de asesoramiento, estudio e instrucción de los procesos en que debía entender un Secretario de Estado, correspondiendo a dicha autoridad el conocimiento y resolución en causas anteriormente tramitadas y en las nuevas que se susciten, hasta tanto sea creado el organismo competente (conf. art. 58 de la LDC).

Dicha autoridad de aplicación, nunca fue puesta en funcionamiento, hasta el dictado de la nueva normativa -la ley 26993- promulgada el 18/09/2014, normativa que sustituyó los artículos 17 a 22 de su antecesora 25156, eliminando al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y reemplazándolo por una "autoridad de aplicación que determinará el Poder Ejecutivo Nacional", (conf. art. 17 y 21), conservando en consecuencia dichas atribuciones, el Secretario de Estado respectivo.

En este contexto, el hecho puesto de manifiesto por la representante del Estado Nacional-Ministerio de Economía, referido al dictado de la Resolución del Secretario de Comercio Nro. 271/2014, (B.O. del 15/12/14) adquiere singular trascendencia, en tanto dicho acto administrativo que emana de la autoridad de aplicación con

Fecha de firma: 19/12/2014

Firmado por: JAVIER LEAL DE IBARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALDO E. SUAREZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (junto con) por: ANA CECILIA ALVAREZ, SECRETARIO DE JUZGADO

DIRECCION DE LEGALES DE COMERCIO MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS	
ENTRO HORA - 8 ENE 2015	SALIO HORA

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 10629/2014/CA1

"RECURRENTE: HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., DR. E. ARCE SANTIAGO LOPEZ s/APEL. RESOL. COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET. ACTOR CIVIL: ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS"

-VEREDICTO / FUNDAMENTOS-

competencia específica para el dictado de este tipo de decisiones jurisdiccionales, atribuidas por ley, impide acoger de manera favorable el pedido de suspensión articulado.

En efecto, el 12/12/2014 el Secretario de Comercio compartiendo los dictámenes emitidos por la CNDC en sede administrativa de fecha 4 de diciembre de 2014 y su Anexo I, se expidió rechazando las defensas previas y los planteos nulificantes, deducidos por las sumariadas y aplicó al mismo tiempo una sanción administrativa de multa (art. 4), decisión que habilita otras vías recursivas al alcance de las sancionadas en los términos del art. 52 de la ley y con los efectos suspensivos establecidos expresamente en dicha normativa.

De esta manera, la inminencia que sustentaba el pedido de suspensión articulado, se ha visto superada con un acto administrativo posterior, dictado en el marco de las actuaciones de referencia y que toma abstracto el tratamiento del planteo en esta instancia, ya que ningún agravio puede desprenderse, como tampoco garantía constitucional vulnerada, a partir del ejercicio de una atribución estatal que puede ser eficazmente controlada mediante el ejercicio de las vías recursivas previstas a tal efecto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de suspensión del procedimiento administrativo, conforme las consideraciones vertidas con anterioridad.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Publíquese por donde correspondiere.

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por haberse aceptado su excusación para intervenir en las presentes actuaciones.

REGISTRO N° 758 Folio N° 2235/2236 AÑO 2014.-
del Libro de Sentencias Interlocutorias Penal CONSTE.-